relaciones sean consideradas tales cuales son en realidad, es decir, como un trato adulterino, cuyo vicio no puede purgar el matrimonio legítimo que ella contrajere con el hombre con quien lo había tenido. En consecuencia, no hay paridad entre el caso del cap. Ex tenore y el de la presente cuestión.

El cardenal de Palermo (Panormitanus) hace comprender fácilmente la disparidad de estos casos: "Quia contrahens matrimonium,—dice,—dat "operam rei licitae ideò ignorantia sua excusatur; "sed admittens virum sine matrimonio, dat operam rei illicitae; ideò ignorantia sua non est "probabilis, nec debet inde consequi proemium, et "danti operam rei illicitae imputantur omnia quae "sequuntur proepter voluntatem suam." Bortolo, ad L. 38, par. 1, Dig. ad L. jul. de Adult., dice igualmente: "Quandocumque coitus fit sine colore "matrimonii, tunc indistincte punitur, secundum "illud quod est in veritate, non secundum id "quod putabat, qui dabat ab initio operam rei illi" rcitae."

Esta cuestión se presentó ante la audiencia de la grande Cámara en la causa de una hija de Tiberio Fiorelli, conocido bajo el nombre de Scaramucio, nacida del comercio carnal que dicho Fiorelli había tenido, viviendo su mujer, con una tal María Duval, que ignoraba, como los demás, que estuviese casado. Esta hija pretendió que se la legitimara por el matrimonio que Fiorelli había contraído, después de la muerte de su primera mujer, con la dicha Duval.

Pero no fué aceptada la pretensión por sentencia de 4 Junio de 1697, según las conclusiones de M. Aguesseau. Este asunto se trata con profundi-

dad en el tomo 47 de sus discursos, que es el 4 de sus obras.

417. Otra cuestión se ha formado, sobre si un hijo para que sea considerado nacido ex soluto et soluta, es suficiente que sus padres sean capaces de legitimarlo, per subsequens matrimonium, al nacer, aun cuando al tener las relaciones carnales uno de ellos estuviese casado.

Fachin, Controv., lib. 3, cap. 50, cita gran número de canonistas de nombradía que opinan por la afirmativa.

Fundan principalmente su opinión en lo que se lee en el título de Ingenuis de la Instituta de Justiniano. En él se dice que para que no sea ingenuo basta que su madre haya sido de condición libre al tiempo de su nacimiento, aun cuando no lo haya sido antes.

Mi parecer es que la opinión contraria es más razonable. El texto de las Instituciones que se cita como base de la opinión de Fachin y de los autores por él citados no parece tiene fundamento alguno al caso que examinamos. El estado de ingenuo de una persona depende únicamente de la condición persona libre que haya tenido su madre. Se ha decidido favorablemente que es suficiente haya tenido esta cualidad de persona libre, sea al tiempo de la concepción, sea al del nacimiento del hijo, ó ya en el tiempo intermedio. Pero, en el caso de la presente cuestión, la capacidad para la legitimación per subsequens matrimonium depende de la clase del comercio carnal de que el hijo nació. Si fuese adulterino el hijo no puede ser legitimado; y aun cuando al nacer el hijo el padre y la madre estuviesen libres, basta que uno de ellos estuviese casado al tener tales relaciones carnales, para que aquél fuese considerado adulterino é hijo de comercio adulterino, y por consiguiente incapaz de ser legitimado el hijo per subsequens matrimonium.

§ III. Qué matrimonios producen la legitimación de los hijos anteriormente nacidos

418. Para que un matrimonio legitime los hijos habidos en relaciones carnales anteriores, es condición que haya sido válidamente contraído, y que las leyes le concedan todos los efectos civiles. Esto es evidente; el efecto de legitimar los hijos nacidos antes del matrimonio es uno de los principales efectos civiles del matrimonio y un matrimonio privado de efectos civiles no puede causar legitimación.

Con lo expuesto cesa la cuestión agitada entre nuestros doctores, sobre si un matrimonio in extremis puede legitimar los hijos nacidos del comercio que las partes habían tenido antes del matrimonio. Nuestras leyes habían privado á estos matrimonios de los efectos civiles, como veremos en el artículo siguiente, y como consecuencia que se pudieran legitimar los hijos que las partes hubiesen tenido antes.

419. Hay ciertos matrimonios en los cuales, aunque nulos, la ley les da efectos civiles en consideración á la buena fe de las partes, ó de una de ellas, que ignoraba la existencia del impedimento que los hace nulos.

Se pregunta si pueden causar el efecto de la legitimación de los hijos tenidos en tiempo en que los contrayentes eran libres y capaces de casarse entre sí. No. Si se concede á este matrimonio putativo los efectos civiles, á fin de que los hijos nacidos de él tengan el título y los derechos de hijos legítimos, es porque han nacido de una unión inocente, al menos por parte de uno de los contrayentes; pero los hijos de un comercio carnal anterior á este matrimonio no son dignos de que en su favor se haga excepción de la regla general, porque sabían que su unión era criminal. El vicio de comercio ilícito no puede purgarse ni los hijos pueden ser legitimados, como no sea por la fuerza y eficacia de un verdadero matrimonio que hubiesen celebrado sus padres, y tal eficacia no puede tenerla un matrimonio putativo. Con mayor motivo, el matrimonio no puede legitimar los hijos nacidos antes, cuando sus padres, al tener las relaciones carnales, hubiesen sido inhábiles para casarse entre sí, aun cuando ignorasen la existencia del impedimento, pues entonces ni por un verdadero matrimonio podrían tales hijos ser legitimados, como hemos dicho supra, núm. 416.

Por esto es que en la sentencia que se dió al famoso pleito de Juan Maillard, en 15 de Marzo de 1674, que se insertó en el tomo 2 del Journal des Audiences (lib. 9, cap. 5), los hijos nacidos del comercio de Thibaut de La Boissiere con la esposa de Maillard, al que se presumía muerto, por cuyo motivo se casó después con ella, fueron con razón suficiente declarados ilegítimos, sin que pudieran ser legitimados por el matrimonio que los padres habían contraído posteriormente, y que se vió era nulo por haberse presentado Maillord; porque esos hijos, ni aun por un válido matrimonio, habrían podido ser legitimados, se-

gún los principios sentados en el número 416.
420. La desigualdad de condición de los que contraen el matrimonio, según nuestro derecho, no es motivo suficiente para impedir que este matrimonio sea válido y tenga los efectos civiles, y es una consecuencia que ella no impide que los hijos nacidos del comercio tenido por las partes antes del matrimonio, sean legitimados por el matrimonio, aunque algunos antiguos doctores citados por Fachin, lib. 3, Contr., cap. 53, son de contraria opinión.

421. Nadie duda que el matrimonio tiene fuerza para legitimar á los hijos nacidos de comercio carnal que las partes han tenido anteriormente, aunque entre este comercio y el matrimonio que legitima sus hijos hubiese existido otro matrimonio celebrado por una de las partes con otra persona que después hubiese fallecido. Sin embargo, hay una razón que hace dudar, que es que en este caso, por la ficción de la legitimación, se retrae el matrimonio al tiempo del comercio carnal, y existiendo un matrimonio contraído por una de las partes con otra persona, celebrado en el tiempo intermedio después de dicho comercio,

ción.

Se contesta á esto que la ficción de esta retractación no es absolutamente necesaria para la legitimación; es suficiente que pueda suponerse probablemente que cuando tuvieron lugar las relaciones carnales tenían los interesados intención de casarse más adelante; de modo que, aunque uno de ellos hubiese cambiado de intenciones casándose con otra persona, al fin concluyeron por casarse. De ello se infiere que no hay obstá-

este matrimonio es un obstáculo á su retracta-

culo alguno para considerar estas relaciones carnales como una anticipación al matrimonio contraído últimamente, sin que constituya un obstáculo el otro matrimonio intermedio, ya que tampoco lo fué para que las partes, que anteriormente se habían tratado carnalmente, se casaran después de su disolución.

#### § V. Formalidades de la legitimación

422. La legitimación de los hijos nacidos de comercio carnal que las partes habían tenido antes del matrimonio se realiza por la sola fuerza y eficacia del matrimonio que contraen sus padres: "Tanta est vis matrimonii, ut qui antea sunt "geniti, post contractum matrimonium legitime "nubeantur."

No es, pues, necesario, para esta legitimación, que intervenga el consentimiento de los padres; ellos no pueden privar á sus hijos del derecho que la ley les concede mediante la celebración del matrimonio.

Es aún menos necesario que, cuando la celebración del matrimonio, se haga comparecer á los hijos bajo el velo nupcial. Esta ceremonia es un reconocimiento solemne que las partes contratantes hacen de sus hijos, pero no es necesaria cuando los padres los hayan reconocido, de cualquier manera que sea, después ó antes del matrimonio, siempre que los hijos puedan en cualquiera forma justificar su estado.

423. Mayor dificultad hay en saber si los hijos son legitimados contra su voluntad, ó si un hijo puede impedir el efecto que el matrimonio tiene de legitimar á los hijos nacidos antes del matrimonio, protestando por escrito de que no

quiere serlo.

Esta cuestión no puede tener lugar en las comarcas en donde los derechos de los hijos son restringidos, pero sí en los que el derecho de la patria potestad es muy amplio, no sólo sobre los menores, sinó que también respecto de los de mayor edad, y en este caso por serles gravosa la legitimación podrán oponerse á ella. Fachin, libro 3, Controv., cap. 54, plantea la cuestión, y es de parecer que los hijos no pueden ser legitimados contra su voluntad por el subsiguiente matrimonio. Este doctor se funda principalmente en la Novela 91, cap. 11, en la que Justiniano dice, efectivamente, que un padre no puede legitimar á un hijo contra su voluntad, por cualquiera clase de legitimación que sea: "sive... sive per ins-"trumentorum (dotalium) celebrationem;" palabras que denotan la celebración de un matrimonio legítimo.

Este doctor añade que la legitimación es un derecho establecido en favor de los hijos, y en consecuencia pueden renunciar, según aquel principio de derecho, Unicuique licet juri in favorem suum introducto renunciare. Los que son de contrario parecer contestan que esta cuestión no debe decidirse por la disposición de la Novela antes citada. Hemos sacado nuestros principios sobre la legitimación, más del derecho canónico que del romano; pero, según hemos indicado supra, núm. 410, tienen poca aplicación en nuestro derecho. Según las leyes canónicas, la legitimación por el matrimonio se verifica en virtud del solo matrimonio, y como la legitimación no sólo se

introduce en favor de los hijos, sinó también de los padres, es evidente que los hijos no pueden aminorar la fuerza del matrimonio ni privar á los padres de los derechos que la ley les otorga, renunciando á la legitimación según les parece; y de igual manera no entra en las facultades de los padres privar á los hijos de los beneficios que pueden alcanzar con la legitimación.

#### § V. Cuáles son los efectos de la legitimación

424. La legitimación de los hijos nacidos antes del matrimonio, en virtud de la posterior celebración de éste, produce mayores efectos que los que obtiene un bastardo por rescripto del rey. Este sólo concede el de llevar el nombre del padre y llevar sus armas con una rotura; no le da derecho de suceder á su padre ó madre, ni á ninguno de los parientes de ellos.

Al contrario, la legitimación verificada por subsecuente matrimonio hace á los hijos nacidos antes perfectamente legítimos, como si hubiesen nacido dentro del matrimonio, y les otorga los mismos derechos, y no existe diferencia alguna entre ellos; de modo que les concede el derecho de mayorazgo en preferencia á los nacidos des-

pués de contraído el matrimonio.

425. Sin embargo, si en el tiempo intermediario entre el comercio carnal del que nacieron los hijos, y la celebración del matrimonio por sus padres, su padre, por ejemplo, hubiese celebrado un primer matrimonio con otra mujer, después de cuya muerte hubiese contraído segundas nupcias con la madre de los referidos hijos, éstos no tendrán derecho de mayorazgos sobre los hijos de dicho primer matrimonio; sería absurdo que los hijos de un segundo matrimonio fueren mayorazgos con preferencia á otros hijos de otro matrimonio.

#### ARTÍCULO III

De ciertos matrimonios que, aunque válidamente contraídos, no producen efectos civiles

La declaración del rey Luís XIII, de 1639, privó de los efectos civiles á determinados matrimonios válidamente contraídos.

426. Primera clase. La declaración del rey Luís XIII, de 1639, priva de los efectos civiles á los matrimonios que se conservaron secretos hasta la muerte de uno de los dos cónyuges, y en su art. 5 les prohibe suceder á sus padres y parientes, prohibición que se hace extensiva á sus descendientes.

427. El que ataca á tales matrimonios debe probar su clandestinidad, que resulta de las siguientes circunstancias: 1.ª cuando la mujer no hubiese tomado el nombre de su marido durante el tiempo que duró el matrimonio; 2.ª cuando en las escrituras ó actos civiles se hubiese titulado soltera, ó viuda de un anterior marido; 3.ª si una criada se hubiese casado con su amo ó un criado con su señora, sin dejar de aparecer como criados á los ojos de todos.

La prueba de clandestinidad que resulta de estas circunstancias, ó de otras parecidas, no se destruye por el certificado de la publicación de amonestaciones. 428. La viuda pierde por este matrimonio la acción que tiene contra los herederos del marido, acción que se llama en derecho condictio sine causa.

429. Segunda clase. La declaración de 1639 priva en su artículo 6 de los efectos civiles al matrimonio que celebrase un hombre, al morir, con su querida. Aun cuando fuese celebrado donde se hubiere hecho trasladar, después de publicadas las amonestaciones ó de haber obtenido dispensa de ellas, será válidamente contraído, pero no producirá efectos civiles.

430. Los que atacan dichos matrimonios deben probar: 1.º que el comercio carnal precedió al matrimonio; y 2.º que la persona estaba in extremis cuando se celebró el matrimonio.

El matrimonio se considera celebrado in extremis, cuando la persona esté en el lecho, con enfermedad gravísima que le ocasionara la muerte, aunque viva algunos meses después de celebrado el matrimonio. No se considera in vitae extremis si la enfermedad no presentase síntomas de muerte cercana; y lo mismo se dirá si se juzgase incurable y viviese algunos años.

431. El matrimonio tampoco se considera celebrado in extremis si muriese repentinamente el que lo celebró, si no tenía enfermedad grave en aquel entonces. Esto es lo que se decidió en sentencia de 5 de Setiembre de 1673, inserta en el Journal du Palais, t. 1, p. 712.

432. Aunque el matrimonio fuese celebrado in extremis, tendría los efectos civiles si se probase que á gozar de salud lo hubiera celebrado, y que si no lo había hecho antes fué por obstáculos que su familia presentó y que no pudo allanar anteriormente.

433. Tercera clase. Una tercera clase de matrimonio existe que, aunque válidamente contraído y subsista por la ley natural, está sin embargo privada de los efectos civiles, y es el que contrae una persona que perdió su estado civil por condena á muerte. Esto fué declarado por la ley de 1639.

Independientemente de esta disposición, es imposible, per rerum naturam, que tal persona pueda contraer matrimonio que produzca efectos civiles; porque por su muerte se considera ante la sociedad como muerto y por consecuencia no

tiene efecto civil.

434. Cuando una persona condenada á sufrir el suplicio se casa, y muere antes de la publicación de la sentencia, sin haberse presentado durante este tiempo, ¿tiene efectos civiles su matrimonio? Sí, porque durante dichos cinco años su estado civil quedó suspendido, y falleciendo dentro de los cinco años, muere integri status, y se considera que no lo ha perdido nunca. Ordenanza de 1670, tít. 17, art. 29. Como el matrimonio lo ha celebrado una persona con capacidad civil, tiene, por consecuencia, todos los efectos ante la ley.

435. Debe observarse que si la mujer, cuando ha contraído el matrimonio, ignoraba que el hombre con quien se unía no gozaba de los derechos civiles, su buena fe da al matrimonio todos los efectos civiles, como veremos en el artículo si-

guiente . is sollie of elector civiles el cina de six

436. Resta sólo hacer una observación general respecto de los hijos que nacen de estas uniones, que, aunque válidamente contraídas, carecen de efectos civiles. Estos hijos no tienen en verdad

los derechos que los efectos civiles conceden á los hijos, tales como los derechos de familia, de sucesión, de legítima, etc.; pero como el matrimonio del que han nacido es válido, no son considerados como bastardos, y tienen capacidad para ser promovidos á las órdenes sagradas y á los demás beneficios.

# ARTÍCULO II

Del caso en que un matrimonio nulo produce los efectos civiles que le da la buena fe de las partes contrayentes

437. El caso en que un matrimonio nulo produce efectos civiles, es cuando las partes que lo contrajeron lo hicieron de buena fe y una justa causa excusaba la ignorancia del impedimento di-

rimente que lo hacía nulo.

Puede citarse, por ejemplo, el caso en que la mujer de un soldado, que se le creia muerto, porque se le había visto tendido en un campo de batalla, entre los muertos, y certificado su defunción el mayor del regimiento, se casara con otro. Si después de trascurrido mucho tiempo de celebrado este segundo matrimonio, y de haber nacido algunos hijos de éste, su primer marido, que se había creído muerto, apareciera, no debe ponerse en duda que el segundo matrimonio es nulo; debe abandonar el segundo marido y volver á unirse con el primero; la existencia del primer matrimonio forma un impedimento dirimente del segundo; pero aunque este segundo matrimonio es nulo, la buena fe de las partes es motivo para que los hijos tengan los efectos civiles y todos los derechos que gozan los hijos de legítimo matrimonio. En consecuencia, los hijos nacidos de este segundo matrimonio serán llamados á la sucesión de su padre y madre, y en la herencia de ésta concurrirán con los hijos que hubiese tenido de su primer matrimonio.

Se preguntará: ¿cómo un matrimonio nulo puede dar estos efectos á los hijos de él nacidos? porque quod nullum est, nullum producit effectum. La contestación que debe darse es que si un matrimonio es considerado nulo no tiene tales efectos; pero la buena fe que presidió á su celebración lo considera en cierto modo válido, y purga algo de sus vicios, y puede producir aquellos efectos respecto de los hijos.

438. La buena fé con que se ha contraído aquel matrimonio nulo, ¿da igualmente los efectos civiles á los capítulos matrimoniales, y á la mujer los derechos pactados? Sí, por igual motivo.

Se objetará que los pactos matrimoniales dependen de la condición si nuptiae sequantur, la que no se cumplió, ya que el matrimonio que siguió es nulo. La respuesta que debe darse es que la buena fe de los contrayentes suple esta nulidad del matrimonio, y es motivo que se considere la condición como cumplida, de la misma manera que hace legítimos los hijos de él nacidos.

439. Si una de las partes fuese la que ignorase de buena fe la existencia del impedimento dirimente que hacía nulo el matrimonio contraído, ¿esta buena fe es suficiente para dar al matrimonio, aunque nulo, los efectos civiles respecto de los hijos de él nacidos, tener éstos los derechos de hijos legítimos, y aun respecto de la otra parte que sabía el impedimento? El derecho canónico se decide por la afirmativa, teniendo presente la consideración que se merece la buena fe. Esta es la decisión del cap. Ex tempore, 14, ext. qui filii sint legit.

Este canon se refiere al caso de un hombre que, viviendo su mujer, se casara con otra que ignoraba su estado. Inocencio III decide que la buena fe de la mujer es motivo suficiente para que sean considerados como legítimos los hijos nacidos de este matrimonio nulo, llegando á considerarlos válidos hasta para suceder á su padre, que contrajo el matrimonio con mala fe.

También se puede citar como ejemplo el caso de un clérigo que, residiendo en una población lejana de su país y vistiendo el traje seglar, no fuese conocido como eclesiástico, y se casase con una mujer que creyese era aquél seglar. La buena fe de aquélla y la ignorancia en que estaba de que existiera impedimento dirimente para celebrar el matrimonio que había celebrado con aquel hombre, es motivo suficiente para que los hijos habidos de tal unión tengan los derechos de familia, no solamente respecto de su madre, sinó que también respecto de su padre. Así fué juzgado en sentencia de 4 Febrero de 1689, publicada en el tomo 4 del Journal des Audiences, libro 4, cap 7.

Respecto de la mujer que fué engañada, no debe ponerse en duda que la competería el derecho de recurrir ante el tribunal para pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera otorgado en las capitulaciones matrimoniales, y contra sus herederos, los que no podrían oponer la nulidad del matrimonio, porque esta nulidad procede de

un hecho de aquel hombre, que engañó á la mujer y motivó la nulidad ocultando su estado. Por este motivo, una sentencia de 22 de Febrero de 1693, publicada en el tomo 4.º del Journal des Audiences, lib. 8, cap. 1, adjudicó en favor de una mujer que había contraído de buena fe matrimonio con un fraile recoleto llamado Fauber, el cual había ocultado su nombre, la mitad de los bienes gananciales del matrimonio, que eran cuantiosos, y todo lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

440. Si la buena fe de una de las partes contraventes otorga á un matrimonio nulo los efectos civiles, con mayor motivo los otorga á un matrimonio verdadero, siempre que una de las partes ignorase de buena fe el vicio de que adolecía, como sucede en el caso de que una mujer se case de buena fe con un hombre que había perdido su estado civil por una sentencia condenándole á la pena capital, dada en país lejano y antes de conocerla. La buena fe de esta mujer da al tal matrimonio los efectos del derecho civil, á fin de que sus hijos sean tenidos por legítimos y puedan suceder á su madre y parientes maternos. Estos hijos no podrán, sin embargo, suceder á los bienes del padre, que estaban confiscados, ni gozar de los derechos de familia que su padre había perdido antes de nacer sus hijos.

441. La buena fe de las partes, ó de una de ellas, puede dar los derechos de hijos legítimos á los hijos nacidos de un matrimonio nulo, porque este comercio era inocente, al menos por la parte que lo era de buena fe; pero ésta no puede dar los derechos de hijo legítimo á los hijos nacidos de anterior ayuntamiento; porque tales relaciones

y el vicio que tienen son criminales y hacen ilegítimos á los hijos, y no puede purgarse sinó en virtud de la celebración de un matrimonio válido. Por un ejemplo se comprenderá mejor. Una mujer tuvo un hijo de un hombre casado que ignoraba lo estuviese, y después de tal creencia contrae el matrimonio y tiene de esta unión otros hijos. Estos últimos son legítimos, porque son habidos de una unión inocente, porque su madre, al casarse, ignoraba el verdadero estado de aquel hombre y creía haber contraído un matrimonio legítimo; pero el hijo habido antes de este matrimonio nulo no será legítimo, porque la mujer sabía que cometía un acto que es una simple fornicación. Aun cuando este vicio puede purgarse contrayendo matrimonio el hombre y la mujer que la hubiesen cometido, en el caso de que nos ocupamos no puede celebrarse el matrimonio legítimo, porque no podía contraerlo un hombre casado, y de ello se sigue que tampoco pudo purgarse el vicio de la unión de que nació el hijo.

Esta cuestión fué juzgada por una sentencia dada en la causa del famoso Juan Maillard, de 15 Marzo de 1674, que se insertó en el tomo 2 del Journal des Audiences (lib. 9, cap. 5). Thibault de La Boissiere tuvo hijos de María Delatour, mujer del citado Maillard, que había creído muerto. Después se casó con Delatour, bajo la fe de un certificado de defunción librado por un capitán. Juan Maillard, después de cuarenta años de ausencia, se presentó, y fué declarado, en consecuencia, nulo el segundo matrimonio, y los hijos nacidos con anterioridad á este matrimonio fueron declarados por la sentencia ilegítimos; hé aquí

el caso de un matrimonio nulo que, aunque contraído de buena fe, no puede legitimar.

#### PARTE SEXTA

De la anulación del matrimonio, de su disolución y de la separación de habitación

## CAPÍTULO PRIMERO

De la disolución del matrimonio

442. No hay poder para disolver un matrimonio cuando se ha celebrado válidamente; porque Dios mismo formó el vínculo de esta unión, y, por lo tanto, el poder humano no alcanza á destruirlo: Quod Deus conjunxit, homo non separet.

Pero cuando hay dudas sobre la validez de un matrimonio, al tribunal compete decidir si fué ó no válidamente contraído, y la sentencia en que se declara su validez ó nulidad, es lo que se denomina anulación del matrimonio.

Respecto de esta materia trataremos:

diendo la nulidad del matrimonio.

2.º Por qué trámites y ante qué tribunal.
3.º Cuál es el oficio del juez en tales de-

Juan Maillard, después de cuarenta a sabram-

pequencia, nulo el segundo matrimonio, y los hijos

anacidos con anterioridade a este matrimonio fue-

ron declarades nor la centencia ilegitimos; he aqui

# ARTÍCULO PRIMERO

Quiénes pueden presentar la demanda pidiendo la nulidad del matrimonio

Las demandas de nulidad de matrimonio pueden intentarse:

1.º Por una de las partes contrayentes.

2.º Por su padre ó madre.

3.º Por los demás parientes.
4.º Por el ministerio público.

### § I. De las partes que han contraído el matrimonio

443. Cada una de las partes que han contraído el matrimonio puede intentar contra la otra la demanda de nulidad del matrimonio, cuando pretende que existe un impedimento que lo anula.

Esta demanda puede también intentarla la parte que engañó á la otra, ocultando la existencia del impedimento que lo hizo nulo. Por ejemplo: si un hombre ligado por las órdenes sagradas ó que hubiese pronunciado votos solemnes se casase con una mujer que ignorase su estado, y que no fuese conocido en el pueblo de su residencia, este clérigo ó fraile puede pedir la nulidad del matrimonio.

Se opone la máxima: Nemo audiri debet propriam allegans turpitudinem: Nemo ex proprio dolo consequi potest actionem, y otras semejantes. La contestación es que esta máxima no tiene otro